BOLETIN 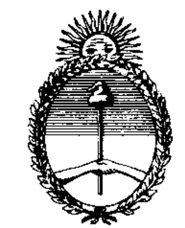 OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 7 DE DICIEMBRE DE 1988 AÑO XCVI ₳ 2,50

Nº 26.524

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES Y BIBLIOTECA
Tel. 322-3775/3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

AVISOS Tel. 322-4457

SUMARIO

LEYES

CONVENIOS

Ley Nº 23.612

Ratifícase el convenio de creación de la Corporación Interestadual Pulmari y su estatuto.

Sancionada: Setiembre 22 de 1988.
Promulgada: Octubre 19 de 1988.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Ratifícase el convenio de creación de la Corporación INTERESTADUAL PULMARI y el ESTATUTO que regulará su organización y funcionamiento, los que en CATORCE (14) y VEINTIUNA (21) cláusulas, respectivamente, se agregan en fotocopias debidamente autenticadas como ANEXO I.

Art. 2º — Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL. — JUAN CARLOS PUGLIESE. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Decreto Nº 1410
Bs. As., 25/8/87.

VISTO, el estudio elaborado para el desarrollo del Establecimiento PULMARI y su área de influencia, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión creada ad-hoc para el estudio y propuesta de la organización jurídica e institucional a crear para llevar a cabo la explotación y desarrollo de los inmuebles del Estado Nacional y de la Provincia del NEUQUEN denominadas PULMARI y ÑORQUINCO, ha concluido su labor satisfactoriamente.

Que como resultado de dicho trabajo se acompaña un proyecto de convenio a celebrar entre el Estado Nacional y la Provincia del NEUQUEN, y un modelo de estatuto que regulará el funcionamiento de la CORPORACION INTERESTADUAL PULMARI.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL asumió frente a la comunidad de la Provincia del NEUQUEN el compromiso de encarar la transformación de la economía regional con la incorporación productiva y desarrollo social de las comunidades indígenas.

Que esta política coincide plenamente con los objetivos señalados en el proyecto de convenio elaborado, así como los que se fijan en las cláusulas del modelo de Estatuto del organismo a crear, quedando a resguardo además, los intereses estratégicos de la Nación en dicha área de frontera.

Que por todo ello resulta procedente aprobar el proyecto de convenio y el modelo de Estatuto elevados, autorizando a los señores Ministros de Defensa y Economía a suscribir los mismos en representación del Estado Nacional.

Que habida cuenta que para el desarrollo que se prevé encarar, resulta necesario la integración de un inmueble cuya propiedad es del Estado Nacional, los proyectos antecitados deberán ser sometidos a la correspondiente ratificación del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, conforme lo determina el artículo 67 inciso 4º de la Constitución Nacional.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86 inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase sujeto a la posterior ratificación legislativa, el proyecto de convenio de creación de la CORPORACION INTERESTADUAL PULMARI, y el modelo de Estatuto que regulará su organización y funcionamiento, los que en CATORCE (14) y VEINTIUNA (21) cláusulas se agregan al presente como Anexos I y II.

Art. 2º — Autorízase a los señores Ministros de Defensa y de Economía para la firma de los mismos en representación del Estado Nacional.

Art. 3º — Agradécese la valiosa y desinteresada colaboración que han prestado los señores miembros de la Comisión que tuvo a su cargo el estudio y elaboración de los citados proyectos.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— ALFONSIN. — José H. Jaunarena. — Antonio A. Tróccoli. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.

ANEXO I

En Buenos Aires, a los días del mes de de 19 , el señor Ministro de Defensa Don y el señor Ministro de Economía Don con la representación que les confiere el Decreto Nº del PODER EJECUTIVO NACIONAL suscriben con el señor Gobernador de la Provincia del Neuquén Don en presencia del Escribano General de Gobierno de la Nación, el siguiente convenio de creación de la CORPORACION INTERESTADUAL PULMARI y el Estatuto que regla su organización y funcionamiento.

Art. 1º — Créase la CORPORACION INTERESTADUAL PULMARI que funcionará como entidad pública autárquica, con capacidad de derecho público y privado, la que se establecerá y funcionará en territorio de la Provincia del Neuquén.

Art. 2º — La Corporación tendrá su domicilio legal en la localidad de Aluminé, Departamento del mismo nombre, provincia del Neuquén.

Art. 3º — La Corporación tendrá por objeto la explotación de los inmuebles de su propiedad o los que por convenio administre, en actividades agroforestales, ganaderas, mineras, industriales, comerciales y turísticas, así como el desarrollo de cualquier otra actividad dirigida a lograr el crecimiento socioeconómico del área de frontera Sur de la Provincia del Neuquén, y, fundamentalmente, de las comunidades indígenas de dichas zonas, Catalán, Aigo, Puel y Currumil.

La Corporación sin perjuicio del desarrollo de sus actividades específicas, preservará dentro de su jurisdicción, los espacios necesarios para atender las necesidades operacionales del EJERCITO ARGENTINO y contribuir a su aprovisionamiento logístico.

Art. 4º — La Corporación será dirigida y administrada por un Directorio rentado que integrarán cuatro representantes del Estado Nacional, uno por el MINISTERIO DE ECONOMIA, dos por el MINISTERIO DE DEFENSA, y uno por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO; tres del Gobierno de la Provincia del Neuquén, y uno por las comunidades indígenas mapuches que tengan personería jurídica reconocida oficialmente, designado a propuesta de las comunidades Catalán, Aigo, Puel y Currumil, y acreditado mediante acto notarial de estilo.

Art. 5º — El capital inicial de la Corporación estará constituido por un fondo de hasta el equivalente a U$S 3.000.000 divisible en cuotas que por partes iguales integrará la Nación y la Provincia del Neuquén. En caso de resultar necesario efectuar aportes suplementarios, se requerirá la conformidad de las partes. La Corporación podrá asociarse con capitales privados a los efectos de algún emprendimiento. Para ello no podrá afectar más del TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) de su capital. Las entregas de fondos con imputación al capital inicial serán solicitadas por el Directorio a las partes integrantes de la Corporación.

Art. 6º — La Corporación y todos sus bienes, actos y contratos, estarán exentos de todo gravamen, cualquiera fuera su denominación, de orden nacional y provincial.

Art. 7º — La Corporación ejercerá dentro de su jurisdicción todas las funciones inherentes al cumplimiento de sus fines, reconociendo en los Estados Nacional y Provincial sus respectivos poderes de policía, conforme a las jurisdicciones de cada uno de ellos.

Art. 8º — La Nación y la Provincia del Neuquén, mediante convenios administrativos complementarios que se aprobarán a través de los respectivos Poderes Ejecutivos reglarán en función de lo determinado en el artículo 1º, lo concerniente a la organización, atribuciones y recursos de la Corporación, así como cualquier otro aspecto relacionado con los fines de su institución no contemplado en el presente. A tal efecto, fíjase un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a contar de la ratificación a que se refiere el artículo 13 de este convenio.

Art. 9º — En lo relacionado con la aprobación o rechazo de la Memoria y Balance General y en todo lo referente al contralor de legalidad y financiero las partes sancionarán, de común acuerdo y en un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días a contar de la ratificación del presente, un cuerpo de normas unificadas en materia de contrataciones que serán fiscalizadas por un Consejo de Vigilancia.

Art. 10.— La Nación Argentina y la Provincia del Neuquén, responden por las operaciones que realice la Corporación con sujeción a las disposiciones del presente convenio.

Art. 11.— Los inmuebles cuyos datos catastrales y de dominio se detallan en Anexo I serán integrados por la Nación y la Provincia del Neuquén al patrimonio de la Corporación para el cumplimiento de sus fines. La constitución de derechos reales sobre ellos o su transferencia a título gratuito y oneroso sólo podrá efectuarse con autorización previa de la Nación y de la Provincia del Neuquén. Asimismo, queda determinado que en caso de disolución de la Corpo-

ración los inmuebles reingresarán al patrimonio de las partes y al destino al que estaban asignados hasta la fecha de su integración, en el estado en que se hallaran, compensándose las mejoras operadas.

Art. 12. — En materia asistencial y previsional, la Corporación y su personal están sometidos a los regímenes que rijan en la provincia del Neuquén.

Art. 13. — El presente convenio queda sujeto con carácter suspensivo a las correspondientes ratificaciones legales por las respectivas legislaturas de las partes contratantes.

Art. 14. — El presente convenio será protocolizado por la Escribanía General del Gobierno de la Nación.

ANEXO I DEL CONVENIO

DESCRIPCION DE LOS INMUEBLES QUE INTEGRAN LAS PARTES CONTRATANTES

A) ESTABLECIMIENTO PULMARI - INTEGRADO POR EL ESTADO NACIONAL

1.- Superficie total aproximada 67.900 hectáreas.

2.- **Descripción**.

a) Nomenclatura catastral: Zona Andina - Sección C - Lote PULMARI.

Matrícula catastral: 12 RR 14 25 30

Superficie: 60.000 hectáreas aproximadas.

Reg. Dominio: Tomo 31- Folio 219 - Finca 57 - Año 1948.

b) Nomenclatura catastral: Zona Andina - Sección B - Lote 60.

Matrícula catastral: 12 RR 14 36 39

Superficie: 1150 hectáreas

Reg. Dominio: Tomo 31 - Folio 220 - Finca 597 - Año 1948.

c) Nomenclatura catastral: Zona Andina - Sección B - Lote 61.

Matrícula Catastral: 12 RR 14 34 39

Superficie: 1250 hectáreas

Reg. Dominio: Tomo 31- Folio 221 - Finca 592 - Año 1948.

d) Nomenclatura catastral: Zona Andina - Sección B - Lote 62.

Matrícula catastral: 12 RR 14 33 40

Superficie: 1350 hectáreas

Reg. Dominio: Tomo 31 - Folio 222 - Finca 592 - Año 1948.

e) Nomenclatura catastral: Zona Andina - Sección B - Lote 63.

Matrícula catastral: 12 RR 14 32 41

Superficie: 1350 hectáreas

Reg. Dominio: Tomo 31 - Folio 223 - Finca 594 - Año 1948.

f) Nomenclatura catastral: Zona Andina - Sección B - Lote 64.

Matrícula catastral: 12 RR 14 31 42

Superficie: 1330 hectáreas

Reg. Dominio: Tomo 31 - Folio 224 - Finca 599- Año 1948.

g) Nomenclatura catastral: Zona Andina - Sección B - Lote 65.

Matrícula catastral: 12 RR 14 30 43

Superficie: 1400 hectáreas

Reg. Dominio: Tomo 31 - Folio 225 - Finca 702 - Año 1948.

3.- **Linderos**.

Al Oeste: Lotes Fiscales 3-4-5-6-12-13 Comarca ÑORQUINCO-MOQUEHUE.

Lotes partes nacionales: 14 - 16.

Al Sur: Lago Rucachoroy - Río Rucachoroy hasta su desembocadura en el Aluminé.

Al Norte: Lago Moquehue - Aluminé, Lote 42 y 43 Fiscal.

Al Este: Lote Fiscal 66 y Río Aluminé.

B) RESERVA PROVINCIAL ÑORQUINCO - INTEGRADA POR LA PROVINCIA DEL NEUQUEN.

1.- Superficie total aproximada 45.000 hectáreas.

2.- **Descripción**.

Está comprendida por los lotes 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13; Sección C, Zona Andina, Cuyos límites son: al Este el establecimiento PULMARI, al Sur el Parque Nacional Lanín, al Oeste el límite internacional con Chile y al Norte la Agrupación Indígena Puel - Reserva Moquehue, el Lago Moquehue y límite internacional con Chile.

3.- **Ocupantes**.

La Corporación respetará delimitando su superficie las ocupaciones pastoriles y para viviendas transitorias otorgadas por la Provincia con anterioridad a este acto, así como las parcelas otorgadas a organismos e instituciones públicas, que a continuación se detallan:

Lote 1:

COFRE Vda. de GARRO, Evangelina (Comercio).

Delegación Dirección General de Bosques y Parques Provinciales.

Consejo Provincial de Educación - Escuela Nº 261.

No se consignan los ocupantes sobre el Lago Moquehue por considerarlos en Villa Pehuenia.

Lote 2:

ALVAREZ HNOS. Y DURAN (Aserradero y acopio de madera)

MADERERA PEHUEN (Aserradero y acopio de madera)

CORDOBA, Segundo Nicolás (en mejoras de BARDINI, Víctor Manuel).

PARADA, Celso Enrique

AGUIAR, Juan Angel

GOMEZ GONZALEZ, María del Rosario

BERTERO, Juan Domingo

REBOLLEDO, Leonel (Comercio)

GENDARMERIA NACIONAL (Puesto Moquehue)

Dirección General de Bosques y Parques Provinciales.

Lote 5, 6 y 7:

Decreto Provincial Nº 1412/68 Reserva "CHANI" a favor de la Dirección General de Bosques y Parques Provinciales.

Decreto Provincial Nº 2507/73 Reserva "RELEN" a favor de la Dirección General de Bosques y Parques Provinciales.

Lote 9:

CUIÑAS, Sucesión

Lote 10:

PINO, José de la Rosa

PINO, Benjamín y Domingo

LUENGOS, Teodoro

Lote 9 y 10:

Decreto Provincial Nº 2507/73 Reserva a favor de la Dirección General de Bosques y Parques Provinciales.

Lote 11:

CABEZAS, Pedro

SEPULVEDA, José Luciano

CACIANO, Elso

CONTRERAS, Marcelino

LLANCA BENIGA, Juan

ORMEÑIO, Rodolfo

PINO, Eduardo Dionisio

CONTRERAS, Manuel, Sucesión

ADAD, Salomón

JULIAN, Eduardo y Oscar

PINO, Pedro

Lote 12:

CARRAHA de ESCODA, María O.

GUZMAN, Orlando

Lote 13:

GUZMAN, Juan Rodolfo

HERRERA, Héctor Abel

AGUILERA, Almentol Tupac

FERNANDEZ, Juan Francisco

ORMEÑO, Eleodoro

LICAN, Celmira

SOTO, Luis Segundo

REYES, María Alicia

PAREDES, Adolfo

ZAPATA, Enrique, Sucesión

ZAPATA, José Rodolfo

SANBUEZA, Jacinto

QUINTONAHUEL, Amarando

CALFINAHUEL, Laureano, Sucesión

CAYUTUR Vda. de ROMERO, Francisca, Sucesión

GIL, Manuel

SANBUEZA, Raúl

MILLARES, Rodolfo

REYES, Emilio

CALFINAHUEL, Jorge

ZAPATA, Adrián

QUINTONAHUEL, Ernestina

HERRERA, Marciano

Dirección General de Bosques y Parques Provinciales.

Dirección General de Agricultura y Ganadería (Galpón esquila).

Consejo Provincial de Educación Escuela Nº 272.

ESTATUTO

OBJETO

Artículo 1º — La Corporación tendrá por objeto la explotación de los inmuebles de su propiedad o los que por convenio administre en actividades agroforestales, ganaderas, minera industriales, comerciales y turísticas, así como el desarrollo de cualquier otra actividad dirigida a lograr el crecimiento socio-económico del área de frontera Sur de la Provincia del NEUQUEN y, fundamentalmente, de las comunidades indígenas de dichas zonas, Catalán, Aigo, Puel y Currumil.

La Corporación, sin perjuicio del desarrollo de sus actividades específicas, preservará dentro de su jurisdicción, los espacios necesarios para atender las necesidades operacionales del EJERCITO ARGENTINO y contribuir a su aprovisionamiento logístico.

DIRECCION Y ADMINISTRACION

Art. 2º — Será dirigida y administrada por un Directorio compuesto por OCHO (8) miembros que será integrado por CUATRO (4) representantes del Estado Nacional —dos por el MINISTERIO DE DEFENSA, uno por el MINISTERIO DE ECONOMIA, y uno por el EJERCITO ARGENTINO—; cuatro de la Provincia del NEUQUEN, tres por el Gobierno de dicha provincia y uno por las Comunidades Mapuches de la zona con personería jurídica reconocida. Los Directores durarán CUATRO (4) años en sus mandatos, pudiendo ser reelegidos. Cada parte podrá remover en cualquier época a sus representantes, de acuerdo a sus propias leyes y reglamentaciones. El representante del EJERCITO será un oficial superior en actividad, y su función se considerará como destino de servicio.

Art. 3º — Los miembros del Directorio, al vencer el término para el cual fueron designados, continuarán en el desempeño de su cargo, con plenas facultades, hasta tanto se designen los reemplazantes. En caso de enfermedad, ausencia, muerte, renuncia o remoción de algunos de los miembros del Directorio, se operará su reemplazo automático por los Directores suplentes que a tal fin sean designados por las partes, hasta tanto se nombre en su caso, el nuevo reemplazante. El nombramiento del reemplazante del titular se efectuará por el tiempo remanente hasta la terminación del período que correspondía al reemplazado.

Art. 4º — No pueden ser miembros del Directorio:

a) Los socios o parientes en tercer grado de consanguinuidad o afinidad de los Directores en ejercicio;

b) Los que se hallen en estado de quiebra o concurso civil o suspensión de pagos o cuya quiebra anterior hubiere sido calificada de culpable o fraudulenta;

c) Los directores o gerentes de empresas extranjeras;

d) Los directores o gerentes o aquellos que tengan intereses en empresas privadas o que particularmente desarrollen actividades contrarias o en competencia con las que desarrolla la Corporación;

e) Los que por cualquier causa no puedan ejercer el comercio;

f) Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

g) Los extranjeros o los naturalizados argentinos provenientes de países limítrofes.

Art. 5º — El Directorio se reunirá en sesión ordinaria, por lo menos una vez por mes. Podrá citarse a reuniones extraordinarias cuando el presidente o dos de sus miembros lo soliciten. Se requiere la presencia de la mitad más uno de los

miembros para poder deliberar y tomar acuerdos, debiendo sus resoluciones adoptarse por mayoría de votos. En caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Art. 6º — Son deberes y facultades del Directorio:

a) Designar entre sus miembros y por el término de dos años al presidente y vicepresidente de la Corporación. Ambos cargos serán ejercidos alternativamente por un representante de la Nación y uno de la Provincia.

b) Nombrar y remover al gerente general, fijándole sus atribuciones;

c) Nombrar, remover y trasladar al personal.

d) Dictar el régimen de escalafón, estabilidad, incompatibilidad, y el reglamento de disciplina.

e) Dictar los reglamentos internos de administración y funcionamiento.

f) Fijar las tarifas, tasas, arrendamientos, cánones y derechos de concesión, depósito de garantías y toda retribución que determine la Corporación en las contrataciones que se lleve a cabo;

g) Fijar el régimen de sanciones administrativas a aplicar a las personas físicas o ideales que contravengan las disposiciones dictadas en cumplimiento de los fines de la Corporación;

h) Aplicar las multas y sanciones que se establecen en el régimen de sanciones a que se refiere el inciso precedente;

i) Aprobar anualmente el presupuesto y cuenta de inversión con una anticipación de 30 días a la iniciación del ejercicio;

j) Preparar anualmente la memoria y balance general que elevará a las partes de la Corporación dentro de los SESENTA (60) días de finalizado el ejercicio;

k) Remitir trimestralmente a cada una de las partes constituyentes de la Corporación un informe conteniendo la síntesis de las operaciones realizadas en el período correspondiente, cuadro de resultado y estado de ejecución presupuestaria;

l) Decidir sobre todos y cada uno de los puntos que hacen al objeto de la Corporación;

ll) Autorizar al presidente a otorgar y suscribir los contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la Corporación;

m) Dictar las demás disposiciones y reglamentaciones necesarias para el debido cumplimiento de las finalidades de la Corporación;

Art. 7º — Los miembros del Directorio serán personal y solidariamente responsables por los actos que autoricen fuera de las atribuciones conferidas o aquellas que importen una omisión o violación de sus deberes. Los Directores deberán presentar una garantía personal o real, propia o de terceros, a satisfacción de los organismos designantes. La garantía subsistirá hasta la aprobación de su gestión una vez finalizada la misma, ya sea por cumplimiento del plazo o por renuncia.

Art. 8º — Son facultades y deberes del presidente:

a) Presidir las reuniones del Directorio, con voz y voto, y convocarlos a sesiones ordinarias y extraordinarias;

b) Ejercer la representación legal de la Corporación y suscribir los contratos y todo acto y documento que sea necesario para el cumplimiento de las resoluciones del Directorio, pudiendo otorgar previa autorización de éste, mandatos para representar a la Corporación por apoderados ante las autoridades judiciales y administrativas;

c) Firmar las órdenes de pago, pudiendo delegar esta función en el Gerente General;

d) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio y reglamentos;

e) Ejercer las facultades que sean necesarias a la Dirección y Administración que no hayan sido expresamente conferidas al Directorio, como así también aquellas que están reservadas a este último cuando razones de extrema urgencia así lo exijan, con cargo a dar cuenta a dicho cuerpo, a cuyo efecto deberá citarlo de inmediato.

Art. 9º — El vicepresidente será el reemplazante nato del presidente, en los casos de ausencia, enfermedad, licencia o renuncia, con todas las atribuciones establecidas en el presente Estatuto.

Art. 10. — La remuneración del Directorio será determinada por las partes integrantes de la Corporación a propuesta de aquél y salvo observaciones dentro de los TREINTA (30) días se considerará aceptada.

En ningún caso la remuneración podrá exceder el monto del haber que por todo concepto perciba la máxima categoría del escalafón de la Administración Pública Nacional (Director General). Asimismo dicha remuneración será incompatible con la que se perciba por el desempeño de otro cargo en el ámbito Nacional, Provincial o Municipal.

La remuneración será liquidada en todos los casos en proporción a la asistencia de cada uno de los miembros a las reuniones del Directorio.

FISCALIZACION

Art. 11. — La fiscalización de la Corporación estará a cargo de un Consejo de Vigilancia integrado por cuatro miembros, dos por el ESTADO NACIONAL - uno por el MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO ARGENTINO - y uno por el MINISTERIO DE ECONOMIA - uno por el Gobierno de la Provincia del NEUQUEN, y otro en representación de la CONFEDERACION INDIGENA NEUQUINA, los que serán designados por las partes, por el término de DOS (2) años siendo reelegibles sin limitación. En caso de ausencia, serán reemplazados por los suplentes que a tal efecto designen las partes.

El Consejo de Vigilancia actuará en forma colegiada, elegirá de su seno un Presidente que ejercerá la representación de aquél; se reunirá cuando lo requiera cualquiera de sus miembros en forma fehaciente con 72 horas de anticipación, salvo que la urgencia del tema a tratar así lo permita.

Sesionará con la presencia de dos de sus miembros y adoptará sus resoluciones con el voto favorable de la mayoría, sin perjuicio de los derechos que asisten a los disidentes.

Sus miembros permanecerán en sus funciones hasta que los sustitutos se incorporen a los respectivos cargos.

Sus resoluciones se harán constar en un libro de Actas que se llevará al efecto.

Art. 12. — Son atribuciones y deberes del Consejo de Vigilancia:

a) Fiscalizar la gestión del Directorio. Puede examinar la contabilidad social, los bienes sociales, realizar arqueos de caja, sea directamente o por peritos que designe; recabar informes sobre contratos celebrados o en trámite de celebración. Por lo menos trimestralmente, el directorio presentará al Consejo informe escrito acerca de la gestión social;

b) Presentar las partes sus observaciones sobre la memoria del directorio, inventario, balance y los estados contables sometidos a consideración de la misma.

c) Designar una o más comisiones para investigar o examinar cuestiones o denuncias de interesados o para vigilar la ejecución de sus decisiones;

d) Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del directorio, a todas las cuales deben ser citados;

e) Controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores y recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad;

f) Suministrar a las partes, en cualquier momento que éstas se lo requieran, información sobre las materias que son de su competencia.

g) Hacer incluir en el orden del día del directorio, los puntos que reconsidere procedentes.

h) Realizar una auditoría anual, cuyo informe sobre los estados contables de la Corporación deberá ser sometido a las partes.

i) En caso de comprobar la existencia de daño, irregularidad o la comisión de delito contra el patrimonio o los intereses de la Corporación, deberá cualquiera de sus miembros formular la correspondiente denuncia penal y ejercer la acción de reparación por los daños y perjuicios por ante la Justicia Federal de la Provincia del NEUQUEN.

Art. 13. — Los requisitos e inhabilidades para ser miembro del Consejo de Vigilancia son los mismos que se determinan para el Directorio, así como lo dispuesto en materia de remuneraciones.

Art. 14. — Los miembros del Consejo de Vigilancia son solidaria e ilimitadamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que le impone el presente estatuto y el reglamento que se dicte al efecto.

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

Art. 15. — La Corporación tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones destinadas al cumplimiento de su objeto y fines:

a) Adquirir bienes muebles e inmuebles y darlos o tomarlos en arrendamiento o en concesión. Las locaciones o arrendamientos no podrán ser otorgadas por plazos mayores a los CINCO (5) años.

b) Transferir bienes muebles a título oneroso y constituir sobre ellos derechos reales;

Transferir bienes inmuebles a título oneroso y constituir sobre ellos derechos reales previa autorización del Gobierno Nacional y el de la Provincia del NEUQUEN;

c) Solicitar al Estado Nacional o a la Provincia del NEUQUEN la expropiación de los bienes inmuebles que fueran necesarios para el cumplimiento de sus actividades;

d) Celebrar convenios con organismos provinciales, nacionales o extranjeros, públicos o privados, y tomar dinero prestado de bancos y otras instituciones públicas nacionales o extranjeras, o de organismos internacionales. En el caso de celebrarse convenios internacionales se deberá contar con la previa autorización del Gobierno Nacional;

e) Aceptar donaciones, legados o subsidios con o sin cargo;

f) En las tareas, obras o actividades que desarrolle la Corporación, deberá emplear prioritariamente personal proveniente de las comunidades Mapuches de la Provincia del NEUQUEN.

g) La Corporación deberá establecer zonas adecuadas y autorizar sin cargo las veranadas o invernadas de los animales pertenecientes al EJERCITO ARGENTINO y de las agrupaciones indígenas Catalán, Aigo, Puel y Currumil, previa certificación de las señales, marcas y cantidades de cabeza a albergar;

h) La Corporación preservará en su jurisdicción los espacios necesarios, adecuados para la realización de maniobras militares por parte del EJERCITO ARGENTINO, facilitando el aprovisionamiento de forraje y leña a tal efecto.

El EJERCITO deberá comunicar con antelación necesaria su requerimiento, a efectos de que la Corporación pueda efectuar las previsiones correspondientes.

UTILIDADES

Art. 16. — El ejercicio económico financiero de la Corporación cerrará el 31 de mayo de cada año.

Las ganancias no pueden ser distribuidas hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores.

De las ganancias realizadas y liquidas aprobadas, se hará la siguiente distribución:

a) Retribución de Directores y miembros del Consejo de Vigilancia.

b) Las reservas facultativas que resuelva constituir el Directorio.

c) DIEZ (10%) POR CIENTO para un fondo de reserva especial destinado a la asistencia social y protección integral de los empleados de la Corporación.

d) Del excedente se distribuirá:

1.- El SESENTA (60%) POR CIENTO para proyectos destinados a promover el desarrollo socio-económico de las comunidades indígenas que sean propuestos por la CONFEDERACION INDIGENA NEUQUINA.

2.- El CUARENTA (40%) POR CIENTO destinado a la cuenta del EJERCITO ARGENTINO, número

CAPITAL Y RECURSOS

Art. 17. — Constituirá el capital de la Corporación:

a) El fondo inicial de hasta que por partes iguales integrarán la NACION y la Provincia del NEUQUEN;

b) Las donaciones, legados y subsidios que acepte;

c) Los fondos de reserva que cree el organismo con el producido de sus operaciones;

d) Los bienes muebles o inmuebles que el Estado Nacional, la Provincia del NEUQUEN y las provincias y municipios transfieran a la Corporación;

e) Los bienes muebles o inmuebles que adquiera la Corporación.

Art. 18. — La Corporación tendrá los siguientes recursos:

a) El producido de los derechos, tasas, tarifas, arrendamientos, cánones, derechos de concesión y toda retribución que determine la Corporación;

b) Las donaciones, legados y subsidios que acepte;

c) Los intereses devengados por las operaciones que realice;

d) Los fondos por créditos obtenidos en el país, en el extranjero o de organismos internacionales;

e) El producto de las multas que aplique.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y CONTENCIOSOS

Art. 19. — Contra las resoluciones que dicte el Directorio, sólo podrá interponerse recurso de revocatoria ante la misma Corporación, el cual deberá deducirse dentro del término de QUINCE (15) días hábiles de la notificación respectiva.

El recurso deberá ser debidamente fundado por escrito y la resolución que recaiga será definitiva, no pudiendo los interesados deducir recurso alguno de carácter administrativo contra la misma.

Art. 20. — Contra las resoluciones definitivas del Directorio, podrá deducirse recurso contencioso por ante el Juzgado Federal de la ciudad del NEUQUEN.

Este recurso deberá interponerse en el plazo de QUINCE (15) días hábiles de notificada la resolución definitiva, debiendo los interesados en el mismo escrito expresar los agravios que tengan contra lo decidido por el Directorio.

El recurso contencioso será concedido al solo efecto devolutivo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 21. — El Directorio de la Corporación proyectará y elevará a las partes para su aprobación el "Régimen de contrataciones" en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días.

Decreto 1481/88

Bs. As., 19/10/88

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.612, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.

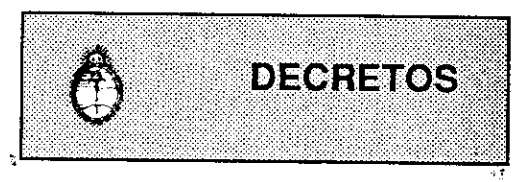

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto 1710/88

Amplíase el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación.

Bs. As., 18/11/88

En uso de la facultad que le otorgan los artículos 55 y 86, inciso 12 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese en el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación durante el actual período de sesiones extraordinarias, el siguiente asunto:

— Elección del Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Enrique C. Nosiglia.

CENSO NACIONAL ECONOMICO

Decreto 1733/88

Prorrógase la fecha establecida para la culminación de las tareas de procesamiento y publicación del correspondiente a 1985.

Bs. As., 26/11/88

VISTO el Decreto Nº 1101 de abril de 1984, sus modificatorios los Decretos Nº 3962/84 y 1053/87 y lo propuesto por la SECRETARIA DE PLANIFICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que complementariamente a las tareas del Censo Nacional Económico 1985 se está realizando una encuesta sobre la actividad industrial con base referida al año 1986.

Que los resultados obtenidos serán utilizados por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en la actualización de la base para el cálculo del Producto Bruto Nacional.

Que el Decreto Nº 1053/87 modificatorio del Decreto Nº 3962/84 en su Artículo 1º prorroga la finalización de las tareas de procesamiento y publicación al 31 de diciembre de 1988.

Que dentro del lapso que resta hasta alcanzar dicha fecha, queda manifiesta la imposibilidad de concluir las tareas descriptas por lo que se hace imprescindible postergar la culminación del Censo.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 86, inciso 1º) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase la fecha establecida en el Art. 1º del Decreto Nº 1053/87 modificatorio del Decreto Nº 3962/84, para la culminación de las tareas de procesamiento y publicación del Censo Nacional Económico 1985, al 31 de diciembre de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.

CORPORACIONES

Decreto Nº 1743/88

Desígnase Director, por el Ministerio de Economía, del Directorio de la Corporación Interestadual Pulmarí.

Bs. As., 28/11/88

VISTO la Ley 23.612, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha norma se ratificó el convenio de creación de la CORPORACION INTERESTADUAL PULMARI y el estatuto que regulará su organización y funcionamiento aprobados por Decreto Nº 1410/87.

Que el artículo 4º del mencionado convenio establece que la Corporación será dirigida y administrada por un Directorio rentado que integrarán, entre otros, CUATRO (4) representantes del Estado Nacional, UNO (1) por el MINISTERIO DE ECONOMIA, DOS (2) por el MINISTERIO DE DEFENSA, y UNO (1) por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA propone al Dr. D. Juan Antonio Narciso SUAYA para el cargo de Director del Directorio de la CORPORACION INTERESTADUAL PULMARI.

Que el presente se encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — desígnase Director del Directorio de la CORPORACION INTERESTADUAL PULMARI, por el MINISTERIO DE ECONOMIA, al Dr. D. Juan Antonio Narciso SUAYA (L. E. Nº 4.313.418).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille.

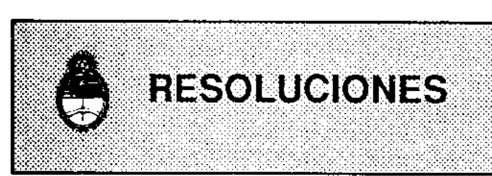

CARNES

Res. 404/88-JNC

Requisitos a cumplir por los matarifes abastecedores de vacunos que adquieren sus tropas en el Mercado Nacional de Hacienda.

Bs.As., 30/11/88

VISTO el Decreto Nº 946, de fecha 29 de julio de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que el 30 de noviembre próximo concluye la vigencia del aludido decreto;

Que, en consecuencia, se considera necesario establecer requisitos de inscripción que deberán ser cumplimentados por los operadores cuyo registro fue suspendido por el Decreto 1212/87 y su reglamentación y deseen reiniciar sus actividades, como también por aquellos que soliciten nueva inscripción o que, encontrándose habilitados para operar, incrementen su volumen mensual de faena.

Que, en una primera etapa, se estima conveniente que dichos requisitos sean exigidos a los matarifes abastecedores de vacunos que adquieran sus tropas en el Mercado Nacional de Hacienda.

Que, por otra parte, es aconsejable incorporar al Capítulo I de la Resolución IJ-1235/78, las normas de carácter general y permanente contenidas en las Resoluciones J-408 y 460/87.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL DE CARNES
RESUELVE:

Artículo 1º — Las personas o entidades que en lo sucesivo deseen ejercer la actividad de matarife abastecedor de vacunos adquiriendo para ello tropas en el Mercado Nacional de Hacienda sito en la ciudad de Buenos Aires, deberán acreditar "bienes de uso" registrables exclusivamente (inmuebles y rodados), los que no podrán ser en su conjunto, inferiores al patrimonio neto y/o capital exigido en el apartado 1.1.1.1 inc. b) de la Resolución IJ-1235/78 y sus modificatorias. La falta de bienes registrables no podrá reemplazarse por un aumento equivalente en la garantía requerida en el inciso c) del citado apartado.

Lo dispuesto en el presente artículo se hace extensivo a aquellos inscriptos que reinicien su actividad en dicho mercado a partir del 1º de diciembre de 1988, así como también a quienes operen actualmente en él y soliciten aumento en el volumen de faena.

Art. 2º — Modifícanse las normas constitutivas del Capítulo I del "Texto Ordenado" de las reglamentaciones de la Ley de Carnes, aprobado por Resolución Nº IJ-1235/78 y sus modificatorias, de la siguiente forma:

1. Reemplázase el apartado 1.1.1.7 por el siguiente:

En los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: Campana, Cañuelas, Cnel. Brandsen, Escobar, Gral. Rodríguez, Luján, Marcos Paz, San Vicente, Pilar, Zárate y ciudades de Bahía Blanca, Mar del Plata, Río Cuarto, Mendoza y San Miguel de Tucumán, sólo podrán comercializar carne vacuna aquellos titulares de faena cuya inscripción los autorice a superar las 49 cabezas mensuales.

2. Incorpórase como apartado 1.5.1.3, el artículo 5º de la Resolución J-460/87.

3. Incorpórase como apartado 1.10.21, el artículo 4º de la Resolución J-408/87.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo O. Bigatti.

TRANSPORTES POR CARRETERA

Res. 450/88-MOSP

Modifícanse valores establecidos por la Resolución SETOP Nº 233/81, para empresas del sector de transporte internacional de pasajeros y cargas.

Bs. As., 13/10/88

VISTO el Expediente Nº 4788/79 del registro de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 19.184 facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL para estructurar regímenes de reintegro de gravámenes con el fin de estimular las ventas al exterior de bienes y servicios.

Que la mencionada Ley fue reglamentada por el Decreto Nº 3255/71, en cuyo Artículo 4º se consideraron "exportaciones" las mercaderías destinadas al "rancho" de buques afectados al tráfico marítimo internacional, o para reparación aprovisionamiento de transportes marítimos y buques pesqueros de altura y la construcción de los medios de transporte marítimo internacional y los buques pesqueros de altura.

Que mediante Decreto Nº 133/81 se modifica el citado Artículo 4º del Decreto Nº 3255/71, *incluyéndose en el segundo* párrafo la construcción de medios de transporte terrestre internacional por carretera.

Que posteriormente el Decreto Nº 133/81 fue modificado por el Decreto Nº 538/81 el cual establece modificaciones de aranceles de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

Que dentro del referido marco normativo se dictaron las Resoluciones M.E. Nº 383/81 y Nº 384/81, disponiendo la mencionada en segundo término, en el Artículo 6º, que la entonces SECRETARIA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS establecería los plazos de vida útil de los equipos beneficiados por el citado régimen, así como también los coeficientes de depreciación y el valor residual de los mismos, disponiéndose que en caso de venta o desafectación, voluntaria o no, el beneficiario del régimen restituirá las sumas en forma proporcional al valor residual del bien.

Que posteriormente y en función de ello, la Resolución SETOP Nº 233/81 —en cuanto al punto se refiere— estableció los plazos de vida útil, el coeficiente de depreciación y el valor residual de los equipos, prescribiendo por el Artículo 7º que para efectuar la restitución se computará el valor residual proporcional y determinando que la obligación de restituir se extingue con el vencimiento de los plazos que anteriormente fijara.

Que no siendo del caso detenerse en analizar las facultades de que gozara la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS, en lo relativo a disponer pautas en cuanto a la extinción de la obligación de restituir, sí en cambio merecen especial atención los parámetros establecidos respecto de los indicadores fijados en cuanto al plazo de vida útil de los vehículos, coeficiente de depreciación y valor residual de aquéllos.

Que en efecto, teniendo en cuenta los distintos plazos de vida útil fijados, no parecen los mismos guardar relación con el valor residual establecido, si se tiene en cuenta la magnitud en el uso de los equipos que representa el transporte internacional, en función de la mayor distancia a cubrir entre los respectivos orígenes y destinos.

Que por ello, se hace necesario modificar dichos valores, con el objeto de adecuarlos a cifras que reflejen con exactitud el grado de depreciación de las unidades de transporte internacional de pasajeros y de cargas.

Que asimismo, resulta conveniente que como consecuencia de fijar una mayor depreciación respecto de la vida útil del vehículo, lo que arroja como consecuencia un menor valor residual, se disponga que la obligación de restituir a que alude el Artículo 7º de la Resolución SETOP Nº 233/81, cese con el vencimiento del plazo de vida útil que se establezca en la presente.

Que además, es conveniente dejar aclarado que una vez transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, desaparece la obligatoriedad de la presentación de la declaración jurada a que alude el Artículo 2º de la mencionada Resolución.

Que el presente pronunciamiento encuentra su fundamento en el cumplimiento de los cometidos previstos por el Artículo 21 de la "Ley de Ministerios T.O. 1983".

Por ello,

EL MINISTRO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse para los equipos beneficiados con la política de estímulo dirigida al sector de transporte internacional de pasajeros y cargas, materializada a través de los Decretos Nros. 133/81 y 538/81, los plazos de vida útil, coeficientes de depreciación y valor residual de los mismos, que se fijaron en el Artículo 6º de la Resolución SETOP Nº 233/81, por aquellos que a continuación se mencionan:

	Plazo vida útil (en años)	Coef. de Deprec.	Valor Residual
a) Unidades tractoras	5	80	20
b) Semirremolques	7	80	20
c) Omnibus	5	80	20

Art. 2º — Los plazos mencionados en el Artículo anterior se computan a partir de la fecha de incorporación del vehículo a la flota internacional autorizada de acuerdo a las normas específicas.

Art. 3º — En caso de venta o desafectación, voluntaria o no, el beneficiario del régimen restituirá las sumas de acuerdo a lo que se determina en el Artículo 5º de la Resolución M.E. Nº 384/81, proporcionalmente al valor residual del bien. La obligación de restituir, cesa una vez vencidos los plazos a que se refiere el Artículo 1º de la presente.

Art. 4º — Una vez vencido dicho plazo, cesa asimismo, la obligatoriedad de la presentación de la declaración jurada cuatrimestral a que hacía referencia el Artículo 2º de la Resolución SETOP Nº 233/81.

Art. 5º — Notifíquese a las entidades empresarias del transporte automotor de pasajeros y cargas, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y pase a la SECRETARIA DE TRANSPORTE a sus efectos.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Rodolfo H. Terragno.

TARIFAS

Res. 525/88-MOSP

Autorízase a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos a aplicar un nuevo cuadro tarifario.

Bs. As., 29/11/88

VISTO el expediente letra ENCOTEL Nº 18.721, año 1988, mediante el cual se proponen los valores tarifarios a ser aplicados por la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario autorizar a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, a incrementar las tarifas de los Servicios Postales y Telegráficos en el orden interno.

Que asimismo, es procedente mantener para los envíos impuestos en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, las tarifas fijadas por Resolución Nº 429 MOySP, del 30 de setiembre de 1988.

Que conforme a lo dispuesto por el Decreto Nº 2036/87, el DIRECTORIO DE EMPRESAS PUBLICAS se encuentra facultado para definir la política tarifaria de las empresas de su competencia.

Que dicha medida encuadra en las facultades conferidas por el artículo 2º, apartado c), punto 5) del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos a aplicar el cuadro tarifario que en ANEXO forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Para los envíos impuestos en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se mantienen las tarifas fijadas mediante Resolución Nº 429 MOySP, del 30 de setiembre de 1988.

Art. 3º — Facultar a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos a fijar la fecha desde la cual regirán las tarifas que mediante la presenta resolución se aprueban;

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo H. Terragno.

ANEXO RESOLUCION Nº 525 MO y SP/88

TARIFAS DE LOS SERVICIOS POSTALES Y TELEGRAFICOS INTERNOS

1. Servicios Postales

Hasta Gramos	Cartas ₳	Tarjetas Postales ₳
10	2,30	
20	2,80	Cada
100	2,90	
250	3,10	Una
500	3,80	
1000	6,10	0,70
2000	7,90	

2. Servicios Telegráficos: Valor de la Unidad de Tasación (U. T.) SEISCIENTAS CINCUENTA Y SEIS MILESIMAS DE AUSTRAL (₳ 0,656).

TELECOMUNICACIONES

Res. 546/88-MOSP

Fíjanse los valores de los Pulsos Telefónico, de Télex, del Paquete de Transmisión de Datos y del Patrón Cargo Básico.

Bs.As., 30/11/88.

VISTO el Expediente letra ENTEL, número 2.580-0 año 1986, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES debe ajustar sus tarifas y cargos de acuerdo a las pautas emitidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES ha tenido la intervención establecida por el Artículo 128 de la Ley Nº 19.798.

Que conforme a lo dispuesto por el Decreto Nº 2036/87 el DIRECTORIO DE EMPRESAS PUBLICAS se encuentra facultado para definir la política tarifaria de las empresas de su competencia, y este Ministerio debe proceder a fijar los niveles tarifarios de esas empresas, tal como lo establece el Punto 5º del Apartado e) del Artículo 2do. del Decreto Nº 101/85 y de acuerdo con lo propuesto por el mencionado Directorio.

Por ello,

EL MINISTRO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar a partir del 1.12.88 los valores del Pulso Telefónico en UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES DIEZ MILESIMOS DE AUSTRAL (₳ 0,1653), del Pulso Télex en DOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO DIEZ MILESIMOS DE AUSTRAL (₳ 0,2724), del Paquete de Transmisión de Datos en TRES MIL CIENTO QUINCE CIEN MILESIMOS DE AUSTRAL (₳ 0,03115) y del Patrón Cargo Básico en UN AUSTRAL CON CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DIEZ MILESIMOS DE AUSTRAL (₳ 1,4649).

Art. 2º — Fijar a partir del 1-12-88 los abonos mensuales del servicio telefónico de todas las categorías y áreas de servicio, sistema medido e ilimitado, según se detalla seguidamente:

CUADRO TARIFARIO

A. SERVICIO TELEFONICO ILIMITADO

TARIFA DE ABONO MENSUAL

	TARIFA MENSUAL ₳
Area Hasta 15.000 teléfonos.	
1er Grupo	144,64
2do. Grupo	102,49
Casas de Familia	48,43
Area más de 15.000 y hasta 100.000 teléfonos.	
1er. Grupo	180,51
2do. Grupo	126,62
Casas de Familia	58,85
Area más de 100.000 y hasta 200.000 teléfonos.	
1er. Grupo	227,12
2do. Grupo	158,03
Casas de Familia	71,24
Area más de 200.000 teléfonos	
1er. Grupo	274,07
2do. Grupo	189,27
Casas de Familia	83,64

B. SERVICIO DE CARACTER TEMPORARIO PARA EMBARCACIONES SURTAS EN PUERTOS.

(Tarifas de abono por día incluyendo cargo de instalación).

Buques de guerra	87,28
Otras Embarcaciones	135,22

C. SERVICIO TELEFONICO MEDIDO
TARIFA DE ABONO MENSUAL

	UNIDADES DE COMUNICACION LIBRES	TARIFA MENSUAL ₳
Area de hasta 15.000 telefónos.		
1er. Grupo	100	105,30
2do. Grupo	70	75,87
Casas de Familia	50	38,02
Area más de 15.000 y hasta 100.000 teléfonos.		
1er. Grupo	120	130,42
2do. Grupo	85	92,73
Casas de Familia	60	44,30
Area de más de 100.000 y hasta 200.000 teléfonos.		
1er. Grupo	140	162,66
2do. Grupo	100	114,39
Casas de Familia	70	53,56
Area de más de 200.000 teléfonos.		
1er. Grupo	165	194,89
2do. Grupo	115	136,37
Casas de Familia	80	61,99

D. CENTRALES PRIVADAS

Líneas generales conectadas a Centrales Privadas de capacidad de DOS (2) o más líneas generales.

Cada línea general

Area de hasta 15.000 teléfonos.	100	105,30
Area más de 15.000 y hasta 100.000 teléfonos.	120	130,42
Area más de 100.000 y hasta 200.000 teléfonos.	140	162,66
Area más de 200.000 teléfonos.	165	194,89

E. SERVICIO DE CARACTER TEMPORARIO PARA EMBARCACIONES SURTAS EN PUERTOS	UNIDADES DE COMUNICACION LIBRES	TARIFA MENSUAL ₳
(Abono por día incluido c/ instalación)		
Buques de Guerra	5	82,48
Otras embarcaciones	10	125,46
Las unidades de comunicación que excedan al número de unidades libres establecidas para los servicios especificados en este artículo se cobrarán a razón de:	1 (UN) Pulso telefónico	0,1653

Art. 3º — Autorizar a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y a las empresas, entidades y organismos que prestan servicio público de telecomunicaciones, a aplicar los valores fijados en los artículos anteriores, ajustándolos en la facturación a los usuarios, según las incidencias de las disposiciones de las Leyes Nros. 23.349 y 23.549.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Rodolfo H. Terragno.

PRECIOS

Res. 996/88-SAGP

Fíjase el precio del kilogramo de la producción de base de la Grasa Butirosa.

Bs. As., 30/11/88

VISTO, el artículo 9º de la Ley 23.359 por el cual se establece el mecanismo para la fijación del precio del kilogramo de la producción de base de la Grasa Butirosa, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la Comisión de Concertación de Política Lechera, los representantes de la industria y de la producción han logrado unanimidad en la determinación de dicho precio;

Que de acuerdo al artículo 9º de la Ley 23.359 al existir unanimidad corresponde que esta Secretaría homologue el precio acordado.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de diciembre de 1988 se establece el precio básico mínimo del kilogramo de Grasa Butirosa en la suma de CUARENTA Y SIETE AUSTRALES CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (₳ 47,64).

Art. 2º — A partir del 1º de diciembre de 1988 se establece el precio para el excedente de la Grasa Butirosa en la suma de TREINTA Y TRES AUSTRALES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 33,35).

Art. 3º — Las bonificaciones previstas en el Decreto Ley nº 6640/63 y modificatorias, serán abonadas tomando como base estos precios.

Art. 4º — Todas las personas físicas o de existencia ideal titulares de industrias lácteas deberán integrar al FOPAL los importes resultantes de multiplicar el total de kilogramos de grasa butirosa excedente - recibida por cada una de ellas, sea de producción propia o de terceros - por la diferencia entre el precio base y el precio excedente, para dar cumplimiento al artículo 6º de la Ley 23.359.

Art. 5º — La fecha de pago no puede ser posterior al día 21 del mes siguiente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Ernesto J. Figueras.

SALARIOS

Res. 1130/88-MTSS

Increméntase los salarios mínimos para los trabajadores de la Industria del Vestido comprendidos en la Ley Nº 12.713, a partir del 1º de agosto de 1988.

Bs. As., 29/11/88

VISTO el T.I. Nº 46.734/88 y el EXPTE. Nº 830.263/88, y

CONSIDERANDO:

Que los referidos expedientes dan cuenta que por acta de fecha 10 de agosto de 1988 celebrada en la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, los representantes de la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines, por el Sector Patronal y la Federación Obrera Nacional de la Industria del Vestido y Afines, por el Sector Obrero, acordaron otorgar a los obreros a domicilio, idéntico incremento del 28 % (VEINTIOCHO POR CIENTO) que el concedido al personal interno, con vigencia a partir del 1º agosto de 1988, a aplicar sobre las Tarifas de Salarios Mínimos vigentes al 31 de julio de 1988.

Que atento no encontrarse aún en funcionamiento las Comisiones de Salarios previstas en la Ley 12.713, se torna necesario instrumentar mediante el dictado de la presente Resolución el incremento de salarios acordado entre las partes.

Que el referido acuerdo de incremento de salarios al personal interno fue homologado por el Director Nacional Relaciones del Trabajo con fecha 25 de agosto de 1988 mediante Disposición D.N.R.T. Nº 2.653/88.

Que en consecuencia corresponde incrementar los salarios de los Trabajadores a Domicilio de conformidad a lo convenido por los sectores empresarial y obrero.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Las Tarifas de Salarios Mínimos vigentes al 31 de julio de 1988 para los trabajadores de la Industria del Vestido comprendidos por la Ley 12.713, se incrementarán a partir del 1º de agosto de 1988 en un 28 % (VEINTIOCHO POR CIENTO) conforme lo acordado por los sectores empresarial y obrero.

Art. 2º — Igual incremento que el dispuesto en el artículo anterior y a partir de la misma fecha se aplicará a los salarios vigentes al 31 de julio de 1988 de los trabajadores a domicilio cuyas tareas no se encuentran incluídas en tarifas oficiales.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, como así también al Departamento Publicaciones y Biblioteca de este Ministerio; cumplido, archívese. — Ideler S. Tonelli.

EXPORTACIONES

Res. 1150/88-ME

Redúcense derechos de exportación de productos del sector avícola.

Bs. As., 30/11/88

VISTO la Resolución M.E. Nro. 642 del 12 de julio de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que dicha Resolución dispone rebajas en los derechos que tributan las exportaciones de aves de corral muertas y sus despojos comestibles.

Que con la finalidad de acordar un tratamiento arancelario homogéneo se estima conveniente reducir los derechos de exportación de los restantes productos del sector avícola, a efectos de acordar una mayor competitividad a los precios de dichas mercaderías en el mercado exterior.

Que a tal fin resulta necesario introducir modificaciones en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación, eliminando los derechos de exportación de las posiciones arancelarias en las cuales se clasifican las exportaciones de pavos y pavitas frescas o refrigeradas, sin trocear o en trozos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nro. 22.415, la Ley de Ministerios - t.o. - 1983, la Ley Nro. 22.792 y el Decreto Nro. 751 de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Redúcense los derechos de exportación de las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación a los porcentajes que a continuación se indican:

N.A.D.E.	DERECHO %
02.02.00.01.03	0
02.02.00.02.03	0

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníqese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan V. Sourrouille.

TRIGO

Res. 32441/88-JNG

Autorízase la tolerancia de recibo de mercadería producida en Tucumán.

Bs. As., 23/11/88

VISTO la resolución "JNG" nº 32354 por la que se aprueba la reglamentación de compras de trigo pan de la campaña 1988/89, y

CONSIDERANDO:

Que la verificación practicada sobre lotes de mercadería producidos en la provincia de Tucumán ha arrojado un porcentaje inusual de panza blanca.

Que debe darse oportunidad al productor de negociar esa mercadería con la Junta Nacional de Granos.

Que a tal efecto resulta necesario aumentar la tolerancia de recibo de la mercadería con ese defecto.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el recibo por parte de la Junta y la certificación mediante C. 377 de trigo pan de la campaña 1988/89, producido en la provincia de Tucumán exclusivamente, con hasta un SESENTA POR CIENTO (60%) de panza blanca.

Art. 2º — El citado trigo deberá liquidarse como grado 3 con las rebajas establecidas en el estándar vigente.

Art. 3º — La presente resolución regirá a partir del 25 del corriente.

Art. 4º — Publíquese, en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Héctor N. Niell. — Francisco J. Tejerina. — Roberto E. Bermúdez. — Víctor J. Calzolari. — Horacio L. Goyeneche. — Carlos A. Ingaramo. — Juan C. Meroi. — María I. Peñalva.

— FE DE ERRATAS —

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

Resolución Nº 707/88

En la edición del 16 de noviembre de 1988, donde se publicó la citada Resolución, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el ANEXO I

Punto 7:

DONDE DICE: En cuanto a las solicitudes que reunieran los requisitos exigidos para su consideración ....

DEBE DECIR: En cuanto a las solicitudes que no reunieran los requisitos exigidos para su consideración ....

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

CAMARA NACIONAL ELECTORAL

ACORDADA NUMERO NOVENTA Y NUEVE: En Buenos Aires al primer día del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, siendo las doce horas, se reunen en acuerdo extraordinario en la Sala de Acuerdos de la Cámara Nacional Electoral, los doctores Héctor Rodolfo Orlandi, Enrique Víctor Rocca y Rodolfo Emilio Munné, actuando el Secretario de la Cámara doctor Jorge Horacio Otaño Piñero. Abierto el acto por el señor Presidente doctor Héctor Rodolfo Orlandi, se procede a tratar los asuntos incluidos en el Orden del Día y previa deliberación CONSIDERARON:

Que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordadas números 25/88 y 43/88 recibidas en este Tribunal el día 25 de noviembre ppdo., aclara el régimen de concursos impuestos por la Acordada nº 34/84 y sus modificatorias en lo que se refiere al lugar en que deberán llevarse a cabo los concursos, y en cuanto a la recepción de los exámenes para cubrir los cargos de Secretarios de Juzgado o sus equivalentes en el interior del país; estableciendo en tales supuestos que los concursos deben realizarse en el lugar donde se ha producido la vacante -Acordada nº 25/88- y que la recepción de los exámenes la hará el Juez del lugar, siendo el Tribunal el que califica y selecciona la terna correspondiente -Acordada nº 43/88-.

Que las referidas aclaraciones al régimen de concursos obligan al Tribunal a modificar la Acordada nº 92 C. N. E. del 23 de diciembre de 1985 y 68 C. N. E. del 23 de agosto de 1988 en varios artículos, sin perjuicio de las posteriores modificaciones que se ordenen en los llamados a concursos pendientes (Acordadas nos. 54/88 y 81/88).

Por ello ACORDARON Y RESOLVIERON:

I) Modificar los artículos 4º, 10º y 11º del Régimen de Concursos y Designaciones para cargos que requieren título habilitante -Acordada nº 92/85- los que quedarán redactados como siguen:

Distritos electorales de la República. Artículo cuarto: El concurso para la provisión de cargos de Secretario y Prosecretario Electoral de los distintos Juzgados Federales Electorales del interior del país deberá efectuarse en la ciudad capital del distrito donde se produzca la vacante. En ese caso la recepción de la oposición escrita estará a cargo del respectivo magistrado, quien deberá elevar los exámenes a la Comisión Asesora para su calificación y para la selección de la terna correspondiente.

Recepción de la oposición. Artículo décimo: La oposición escrita se ajustará a las condiciones establecidas y que determine la convocatoria del Tribunal. Se recibirá durante una sola sesión cuya duración será de cuatro horas y consistirá en el desarrollo de las dos cuestiones mencionadas en el artículo anterior.

a) El acto será controlado por lo menos con la presencia del Secretario o Secretarios y Prosecretario, que suscribirán cada folio que se entregue al concursante, donde con exclusividad desarrollará su trabajo escrito.

b) Con el propósito de facilitar ese desarrollo de la oposición escrita, y en especial lo referido a las dos cuestiones del artículo noveno, los concursantes consultarán las fotocopias de los expedientes judiciales o electorales que se les entregarán, a la vez que se pondrá a disposición de los mismos los elementos de consulta solicitados que obren en el Tribunal. Podrán únicamente traer por su cuenta, la Constitución Nacional, el Código Electoral Nacional y el Código Procesal.

c) En los concursos para la provisión de cargos en los Juzgados Federales Electorales del interior del país la Comisión Asesora comisionará un magistrado, actuario o funcionario para asistir a la recepción de la prueba de oposición escrita.

d) El comisionado será portador del sobre cerrado que contenga los problemas y casos judiciales a resolver por los concursantes, cuya apertura se efectuará al iniciarse la sesión, procediéndose, al sorteo de los mismos.

Calificación y dictamen definitivo. Artículo undécimo: La Comisión Asesora evaluará, a través de las pruebas de la oposición escrita, la idoneidad de cada uno de los concursantes, calificándolos con un puntaje único hasta el máximo de doce (12) puntos. Elaborará un dictamen definitivo en el que fundamentará las calificaciones asignadas, determinando un orden de méritos entre los aspirantes, dejándose constancia en actas. No se admitirán impugnaciones de ninguna naturaleza y el dictamen será irrecurrible. Las designaciones que se hayan efectuado para un cargo en el carácter de interinas o "ad hoc" no se computarán como antecedentes.

II) Modificar los artículos 3º y 8º, segundo párrafo, de la Acordada nº 68/88 C.N.E. por la que se llama a concurso para cubrir el cargo de Prosecretario Electoral de la provincia de Buenos Aires, los cuales quedarán redactados en la siguiente forma:

3º) Establecer como sede de la prueba de oposición escrita a que se refiere el art. 7º de esta acordada las dependencias del Juzgado Federal Electoral de La Plata sitas en la calle 54 nº 566/568 -ex asiento del Juzgado Federal nº 2-.

8º) La oposición escrita consistirá en dos cuestiones a desarrollar sobre: a) resolver algún problema teórico práctico de derecho político electoral, constitucional, administrativo o del Registro Nacional de Electores; b) redacción de un proyecto de sentencia judicial en primera instancia, de partidos políticos o de algunos actos jurídico políticos del proceso electoral nacional.

Se recibirá durante una sola sesión cuya duración será de cuatro horas. Abierta la misma se procederá a la apertura del sobre cerrado que contendrá los problemas y casos judiciales a resolver por los concursantes, previo sorteo. Asistirá a la recepción de la prueba de oposición escrita el doctor Jorge Horacio Otaño Piñero, quien ha sido designado a tal efecto por la Comisión Asesora mediante Resolución del 25-11-88 - Expte. nº "S" 191/88-. Los concursantes podrán traer únicamente consigo, la Constitución Nacional, el Código Procesal y la Ley de Partidos Políticos.

III) Elaborar por Secretaría, el texto ordenado del Régimen de Concursos y Designaciones para cargos que requieren título habilitante -Acordada nº 92/85- de conformidad con las modificaciones que se disponen en el punto I de la presente.

Regístrese, Publíquese en el Boletín Oficial, hágase saber a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a los Juzgados Federales Electorales de todo el país. — Dr. Héctor Rodolfo Orlandi, Presidente; Dr. Enrique V. Rocca, Vicepresidente; Dr. Rodolfo E. Munné, juez de Cámara y Dr. Jorge H. Otaño Piñero, Secretario.

e. 7/12 Nº 8658 v. 7/12/88

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE SALTA

Hago saber a ud. que en el sumario contencioso SA-53-86-063, se ha dictado disposición nro. 092/86, la cual expresa lo siguiente: "//-TA, 22 de setiembre de 1986. VISTO...CONSIDERANDO...EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE SALTA DISPONE: ART. 1º) INSTRUIR el correspondiente sumario contencioso a efectos de lo previsto y penado por el art. 864 inc. a) y 865 inc. a) de la Ley nº 22.415 a Camilo Rene Campos C.I. 6.258.612, domiciliado en La Voz del Interior 2154 - Salta -, Angpélica Ordoñez Contreras D.N.I. 92.369.464 domiciliado en La Voz del Interior 2154 - Bº El Tribuno - Salta, y Matia Garrido Contreras - C.I. 453.647-5, domiciliado en Riquelme 1558 - Cerro Porteño - CHILE -, según considerandos que anteceden, ART. 2º) PROCEDASE... ART. 3º) CUMPLIMENTAR...ART. 4º) ARBITRAR...ART. 5º) NOTIFIQUESE...Fdo. Carlos A. de la ROSA - ADMINISTRADOR ADUANA DE SALTA".

e. 7/12 Nº 8659 v. 7/12/88

ADUANA DE CLORINDA

CLORINDA, 29 de Noviembre de 1988.

En Sumario Contencioso SA-12-Nº 074/85., caratulado "NOVO LIDIA ELENA. S/ARTS. 863, 864 inc. a) y 876 CODIGO ADUANERO", se ha dispuesto CORRER VISTA a LIDIA ELENA NOVO en los términos del art. 1013 inc. g) del citado Código, citándolo y emplazándolo para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación por la distancia que dispone el art. 1036 del Código de mención, se presente a estar a derecho, evacúe su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito y acompañe la documental que tuviere en su poder, individualizando e indicando el contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no la tuviere, bajo apercibimiento de declarárselo rebelde, conforme lo normado por los arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 del mismo texto legal, imputándosele la infracción a 987 de dicho Código, siendo obligatorio el patrocinio letrado inscripto en la Matrícula Federal, en caso que se planteen cuestiones jurídicas (art. 1034 C.A.). Asimismo, se le hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada en su primera - presentación (arts. 1030 y 1031 C.A.), y constituir domicilio legal en el radio urbano de esta aduana (art. 1001 C. A.), caso contrario, se tendrá por constituído en sede de esta Oficina aduanera (art. 1004 C.A.), donde quedará notificado conforme lo establecido por el art. 1013 inc. g) del mismo Código. Se le notifica que el Valor PLAZA, de la mercadería al momento de cometida la infracción ascendía a A 3.290,69-

y los tributos ₳..., sumas que se encuentran sujetas a actualización (arts. 926 y 1113 C.A.). En su caso, se procederá a la subasta pública de la mercadería, conforme lo normado por el art. 439 del Código Aduanero. — Fdo. OTTO EDGARDO BERETTA ADMINISTRADOR ADUANA DE CLORINDA. —QUEDA UD. NOTIFICADO/A.

ADUANA DE CLORINDA

CLORINDA, 29 de Noviembre de 1988.

En Sumario Contencioso SA-12-Nº 277/88.-, caratulado "ARANDA WILFRIDO Y OTRO S/ ARTS. 987 CODIGO ADUANERO", se ha dispuesto CORRER VISTA a WILFRIDO ARANDA en los términos del art. 1013 inc. g) del citado Código, citándolo y emplazándolo para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación por la distancia que dispone el art. 1036 del Código de mención, se presente a estar a derecho, evacúe su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito y acompañe la documental que tuviere en su poder, individualizando e indicando el contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no la tuviere, bajo apercibimiento de declarárselo rebelde, conforme lo normado por los arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 del mismo texto legal, imputándosele la infracción a 987 del C.A. de dicho Código, siendo obligatorio el patrocinio letrado inscripto en la Matrícula Federal, en caso que se planteen cuestiones jurídicas (art. 1034 C.A.). Asimismo, se le hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada en su primera - presentación (arts. 1030 y 1031 C.A.), y constituir domicilio legal en el radio urbano de esta aduana (art. 1001 C. A.) caso contrario, se tendrá por constituido en sede de esta Oficina aduanera (art. 1004 C.A.), donde quedará notificado conforme lo establecido por el art. 1013 inc. g) del mismo Código. Se le notifica que el Valor PLAZA, de la mercadería al momento de cometida la infracción ascendía a ₳ 1.551,38 y los tributos ₳..., sumas que se encuentran sujetas a actualización (arts. 926 y 1113 C.A.). En su caso, se procederá a la subasta pública de la mercadería, conforme lo normado por el art. 439 del Código Aduanero. — Fdo. OTTO EDGARDO BERETTA ADMINISTRADOR ADUANA DE CLORINDA. —QUEDA UD. NOTIFICADO/A.

e. 7/12 Nº 8660 v. 7/12/88

ADUANA DE POCITOS

POCITOS, 25 de Noviembre de 1988.

////.—CITOS, 25 de Noviembre de 1988. VISTO..., lo actuado hasta el presente y teniendo en cuenta las diligencias practicadas en autos CORRASE Vista al interesado BLANCA ALBINA RICO DE VILLARROEL a quién se le imputa la infracción cometida al Art. 987 del Código Aduanero - Ley 22.415 en los términos de los Art. 1101 del citado Texto Legal, para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS tome intervención en autos y plantee en la oportunidad todas las cuestiones que hicieren a sus derechos, pudiendo pedir u ofrecer las pruebas que estime conducentes o renunciar a las mismas, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, a tenor de lo establecido por el Art. 1105 de la Norma Legal mencionada, pudiendo impugnar las actuaciones sumariales por adolecer de defectos de forma, (Art. 1104 del C.A.). Asimismo deberá constituir domicilio en forma clara y precisa dentro del radio urbano de esta Localidad, asiento habitual de esta Dependencia, bajo apercibimiento que de no haberlo se tendrá por constituido el mismo en los estrados de esta Sede Aduanera. (Arts. 1001 y s.s.- Ley 22.415). En ese orden de cosas notifíquesele que en caso de concurrir a estar en derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación, de conformidad a lo previsto por los Arts. 1030 y 1031 de la Norma Legal mencionada debiendo observar la exigencia que determina su Art. 1034. Por último hágase saber que el pago mínimo de la multa y el abandono de la mercadería a favor del Estado extinguen la acción penal, siempre que se efectúe antes del vencimiento del plazo del precitado Art. 1101, lo que implicará además que el antecedente no será registrado conforme lo preven los Arts. 930/932 del tantas veces mencionado Código Aduanero Ley 22.415. A tales fines se le hace saber que el mínimo de la multa por la infracción que se le endilga asciende a la suma de AUSTRALES TRES MIL QUINIENTOS NUEVE CON 5/100 (₳ 3.509,05). — SA45-073-83: BLANCA ALBINA RICO DE VILLARROEL. —

e. 7/12 Nº 8661 v. 7/12/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO II

DIVISION REVISION Y RECURSOS "I"

Bs. As., 1/12/88.

VISTO las impugnaciones y los cargos efectuados a GANADOS S.A.A.G., inscripta ante esta Dirección General en el Impuesto al Valor Agregado bajo el Nº 3140806 en la Actuación Nº 399/86, y

CONSIDERANDO los antecedentes y fundamentos expuestos en los Formularios Nº: un (1) 8322/D, un (1) 8322/C, un (1) 8322/E y un (1) 2518/B que forman parte integrante de la presente resolución y que se agregan a fojas 79-80-81-82 y el dictámen jurídico de fojas 75, de acuerdo con lo establecido por los artículos 5º, 9º, 10, 23, 24, 25, 42, 92, 115, 116, 117, 119, 120, 121, 123 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y Resolución Nº 10/88 (S.E.H.) y Disposición General Nº 6538 y sus modificaciones.

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible la obligación impositiva del contribuyente frente al Impuesto al Valor Agregado por el período fiscal 1982: DEBITOS FISCALES PESOS ARGENTINOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE ($a. 162.487) a lo que se le adiciona en concepto de *percepción a responsables no inscriptos* la suma de PESOS ARGENTINOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO ($a. 64.995). CREDITO FISCAL CERO (0) y asimismo se determinan los anticipos correspondientes.

Art. 2º — Establecer que el saldo de impuesto determinado de oficio por el período fiscal mencionado en el artículo anterior asciende a la suma de: AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTISIETE CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (₳ 227,48) a la que se agrega la suma de AUSTRALES CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTIDOS (₳ 5.930.722) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES (₳ 6.746.183) que se le liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

Art. 3º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refiere el artículo 2º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma fecha y lugar de pago a DIVISION RECAUDACION Nº 6 sita en Luis María Campos Nº 112/114, Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 4º — Dejar sin efecto la pretención fiscal con relación al ejercicio fiscal 1981.

Art. 5º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 6º — Notificar por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y pase a División Recaudación Nº 6 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. ENRIQUE RAFAEL GABRIEL MOMIGLIANO, Sub-Director General, Subdirección Legal Tributaria.

e. 7/12 Nº 8662 v. 14/12/88

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

OBSERVACION Nº 43/88

Bs. As., 19/9/88.

VISTO -en el expediente nº 69.370/88-SJ- el decreto nº 679 de fecha 26 de mayo de 1988, por el que se implementan las normas y procedimientos a que deberá ajustarse el cumplimiento de las sentencias recaídas contra el Estado Nacional, sus entidades descentralizadas incluidas en el Presupuesto General de la Nación y las entidades, organismos o empresas que reciban aportes del Tesoro Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los fundamentos explicitados en el acto administrativo en cuestión, se desprende que su emisión obedece al propósito de reglamentar el artículo 7º de la ley nº 3952, regulatoria de la tramitación y efectos de las acciones civiles que se dedujeren contra la Nación, el cual estipula que las sentencias condenatorias dictadas en juicios contra ésta "tendrán carácter meramente declaratorio, limitándose al simple reconocimiento del derecho que se pretenda". En tal sentido, según se aduce en sus considerandos, la medida en estudio se propone plasmar el criterio jurisprudencial vigente en materia de ejecución de las decisiones judiciales que impongan a los entes estatales la obligación de dar sumas de dinero, receptando en particular la doctrina sentada a partir del caso "Josefa Pietranera" (Fallos 265:291), donde se declaró que la referida norma legal deber ser entendida y aplicada en términos razonables y que de ningún modo cabe atribuir a la ley nº 3952 la finalidad de colocar al Estado Nacional "fuera del orden jurídico", ni la de autorizarlo de manera absoluta "para no cumplir las sentencias judiciales";

Que a tal fin, a través del artículo 2º y siguientes del decreto 679/88 se instrumenta la mecánica operativa que, en lo sustancial, establece dos modalidades de cancelación de los débitos emergentes para el Estado Nacional. La primera de ellas, de carácter general, donde se encomienda a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION la gestión conducente al pago, para lo cual dicho organismo (según lo especificado en el artículo 3º) "requerirá a la SECRETARIA DE HACIENDA que incluya en el próximo o próximos proyectos de Presupuesto General los fondos necesarios" para afrontar la deuda con *sus acrecidos, hecho que "podrá concretarse en* uno o más ejercicios fiscales, según la determinación que al respecto adopte la SECRETARIA DE HACIENDA y de acuerdo con lo que finalmente se prevea en el Presupuesto General de la Nación" y la segunda, contemplada en el artículo 7º, regla aquellos supuestos en los cuales el acreedor fuera una persona física y siempre que mediaren las circunstancias allí referidas, en cuyo caso el procedimiento se circunscribe a lo previsto por los artículos 8º y 9º. Finalmente por el artículo 10º se dispone excluir de la reglamentación las sentencias que revisten carácter alimentario;

Que, más allá de definir la naturaleza jurídica del acto traído a examen de este órgano de control, aspecto éste que excede, por otra parte, el objeto del presente pronunciamiento y aún cuando se interpretare que el decreto 679/88 encuadra en la categoría conceptual de los denominados "reglamentos de necesidad y urgencia", cabe entender que el PODER EJECUTIVO carece de atribuciones para reglar la materia;

Que en efecto no sólo por cuanto la ley nº 3952 constituye una disposición de carácter procesal que no puede ser objeto de reglamentación por parte del Poder Administrador, toda vez que ésta, en los aspectos instrumentales le incumbe exclusivamente al PODER JUDICIAL, a través de las acordadas (Conf.: DOCOBO, Jorge J., El nuevo régimen de ejecución de las sentencias contra la Nación, Doctrina Judicial, Año IV, nº 31, 29/6/88), sino porque asimismo, los efectos patrimoniales que derivaren de una decisión judicial adoptada en ejercicio de la potestad asignada constitucionalmente al órgano jurisdiccional, en tanto afectan el derecho de propiedad de las partes involucradas en el litigio, no pueden ser restringidos por una medida administrativa (En tal sentido: DROMI, José R., Régimen de pago de las sentencias contra la Nación, J.A. nº 5573, 22/6/88 y LINARES, Juan F., Razonabilidad de las leyes, 2a. edición, Editorial Astrea, año 1970);

Que, sobre esa base conceptual, es dable considerar que la adopción de decisiones como la plasmada en el decreto que nos ocupa, excede el ejercicio de las facultades que el artículo 86, inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL, cuya letra se invoca como sustento de la competencia para reglamentar la referida ley 3952, atribuye al PODER EJECUTIVO, ya que si bien lo dispuesto resultaría admisible en tanto configurara un mero mecanismo de procedimiento interno para encuadrar las acciones tendientes a la efectivización de las obligaciones impuestas judicialmente al Estado, pues hasta allí se trataría de materia administrativa "que traduce las facultades que le competen al Poder Administrador, atribuciones que integran y constituyen la zona de reserva de la Administración, dentro de la cual sólo puede actuar válidamente ésta" (Conf. MARIENHOFF, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo Nº 68 y siguientes, edición 1982), se torna no viable, en la medida que su contenido excede la esfera dentro de la cual le es dado obrar a la autoridad interviniente;

Que por otra parte, el decreto comentado extiende al ámbito de aplicación específico de la reglamentación a las entidades descentralizadas que se encuentren incluidas en el Presupuesto General de la Nación, así como a las entidades, organismos o empresas que reciban aportes del Tesoro Nacional, sujetos que tal como se consigna en sus considerandos, no fueron previstos en los alcances de la mencionada ley nº 3952;

Que, asimismo la ley de contabilidad en su artículo 17, establece que "el PODER EJECUTIVO podrá autorizar la apertura de créditos únicamente en las situaciones siguientes, con la obligación de dar cuenta en el mismo acto al Congreso: ...c) Para el cumplimiento de sentencias judiciales firmes", agregando que "los créditos abiertos de conformidad con las disposiciones del presente artículo quedarán incorporados al presupuesto general". Es dable advertir que, en este aspecto, se ha sostenido que el hecho de que en la redacción del texto que se analiza, se hubiere utilizado la expresión "podrá" no debe interpretarse en el sentido de posibilitar un accionar discrecional, pues tal previsión conlleva dotar al órgano de una competencia y en derecho administrativo, ésta es de ejercicio obligatorio (artículo 3º de la ley 19.549) (En tal sentido: DE ESTRADA, Juan R., Cumplimiento de sentencias judiciales: situación actual en la jurisprudencia y en la práctica, L.L., Año LII, nº 150, 2/8/88);

Que, en ese orden de ideas, cabe señalar que la mecánica implementada a través del artículo 3º y subsiguientes del acto administrativo que nos ocupa, como el trámite de excepción consagrado en virtud del artículo 7º, contravienen lo prescripto por el recordado artículo 17, inciso v). Ello es así habida cuenta que, como se puntualizara precedentemente, el artículo 3º subordina la efectivización del importe determinado en la sentencia a la inclusión del respectivo monto en el próximo o próximos proyectos de presupuesto, detallando el procedimiento a seguir, a tal fin, en tanto que el artículo 7º supedita el pago en aquellos casos que los organismos responsables contaren con la "partida presupuestaria necesaria y con los fondos acreditados" cuando el acreedor fuere una persona física, a la circunstancia que "el desembolso no interfiera en su normal y eficaz funcionamiento y concurran razones de urgencia o conveniencia que lo justifiquen", transformando también en cumplimiento eventual, una obligación de cumplimiento inexcusable;

Que, en ese entendimiento, se evidencia que una vez ordenado el pago en virtud de un pronunciamiento judicial, el PODER EJECUTIVO debe arbitrar los medios financieros para atenderlo con inmediatez, toda vez que la Ley de Contabilidad le ha conferido aptitud para hacerlo, al instituir un régimen específico y de excepción, como es la inclusión de un crédito de origen ejecutivo, y del cual el órgano administrador no puede apartarse;

Que, por todo lo expuesto cabe concluir que el decreto bajo comentario, al supeditar el cumplimiento del mandato judicial a la incorporación de la previsión presupuestaria especial en proyectos futuros, o a la existencia de recursos suficientes en el caso excepcional del artículo 7º, se aparta del principio impuesto por la citada Ley de Contabilidad, la que por el contrario, exime a los supuestos en cuestión del requisito de habilitación legal previa;

Que, dadas las razones precedentemente esgrimidas, el decreto nº 679/88 se hace pasible del consiguiente reparo legal;

Por ello, en uso de las facultades que le confiere el artículo 85, inciso a) de la ley de contabilidad.

EL TRIBUNAL
DE CUENTAS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Formular observación legal al decreto nº 679 de fecha 26 de mayo de 1988, la que de acuerdo con lo prescripto por el artículo 87 de la ley invocada suspende el cumplimiento del acto.

Art. 2º — Regístrese por la Secretaría de la Sala 2a., comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Firmado: Roberto González Dosil. — Eduardo A. Cedale. — Néstor M. Victorero. — Alberto P. Porretti. — José L. Devoto. — Agustín C. A. Tarelli.

e. 7/12 Nº 8663 v. 7/12/88

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/11/88.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs. 2500 Nos. 1.340.313 y 1.342.118 con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Aristóbulo Goñi Durañona. Bs. As. 31.10.88

e. 11/11 Nº 30.230 v. 12/12/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/11/88.

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 2 de uSs. 17,35 Nº 5500108, de uSs 34,70 Nº 6000710, de uSs 173,50 Nº 7700143 y de uSs 347 Nos. 8300841/842 del empréstito BONOS EXTERNOS 1987. Esc. José María Sanguinetí. Bs. As. 27.10.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 6/12 Nº 33.175 v. 7/12/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/11/88.

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones 5/10 de uSs. 25,05, 92,95, 19,95, 80,95, 15 y 74,70 Nos. 2330775/779 y de uSs. 50,10, 185,90, 39,90, 161,90, 30 y 149,40 Nos. 2871901/903, respectivamente, de Bonos Externos 1982. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 6/12 Nº 33.227 v. 7/1/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Osvaldo Héctor GOMES; alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 1º de Diciembre de 1988. — Fdo.: Ilda Leonor LACAVA, Jefe (int.) División Beneficios.

e. 6/12 Nº 8615 v. 9/12/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Gloria María Inés DRAB, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 1º de Diciembre de 1988. — Fdo.: Ilda Leonor LACAVA, Jefe (int.) División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 6/12 Nº 8616 v. 9/12/88

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Secretaría de Salud

"La Secretaría de Salud, cita al doctor Eduardo GALANTINI, a fin de declarar en el expediente Nº 2020-0177000689/87-1, del Ministerio de Salud y Acción Social. Defensa 120, 5º piso, Oficina 5166. El mencionado se encuentra radicado en la ciudad de Corrientes, provincia del mismo nombre". — BEATRIZ C. MOLINUEVO, DIRECTORA, DIRECCION DE DESPACHO.

e. 24/11 Nº 8406 v. 7/12/88

LOTERIA NACIONAL

Disposición Nº 3541

Bs. As., 29/11/88.

VISTO que del estudio practicado por la Gerencia de La Quiniela en lo referente al presupuesto de gastos que demanda la explotación, surge la necesidad de elevar la recaudación y disminuir el consumo de tarjetas de apuestas, y

CONSIDERANDO:

Que para lograr aumentar el valor promedio de la apuesta es necesario modificar los actuales valores de comercialización, elevando el Valor 2 (Color verde) a ₳ 10.- y el Valor 1 (Color celeste) a ₳ 20.-

Que con dicha modificación se logrará mayor recaudación con menor consumo de tarjetas por jugada.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — APRUEBASE a partir de la Jugada del 10 de Diciembre de 1988 la implantación del siguiente Código de Valores e importes reajustables para el Juego de La Quiniela:

COLOR VIOLETA	₳ 5.-	(VALOR 4)
COLOR AMARILLO	₳ 5.-	(VALOR 3)
COLOR VERDE	₳ 10.-	(VALOR 2)
COLOR CELESTE	₳ 20.-	(VALOR 1)
COLOR ROJO	₳ 100.-	(VALOR 5)

Art. 2º — Los Permisionarios de La Quiniela, efectuarán la rendición de apuestas en base al importe asignado a cada jugada.

Art. 3º — Por la Gerencia de La Quiniela, efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — ANTONIO CARLOS TEJERO PRESIDENTE.

e. 6/12 Nº 8635 v. 7/12/88

Secretaría de Salud

HOSPITAL NACIONAL "BERNARDINO RIVADAVIA"

ASUNTO, COMUNICAR CESANTIA AGENTE, PARDO, Raquel

La Dirección del Hospital Nacional "Bernardino Rivadavia" notifica a la agente PARDO, Raquel que mediante Resolución Nº 932/88 declárase cesante por abandono de servicios.

Hospital Nacional "Bernardino Rivadavia" en Buenos Aires, a contar de la fecha de notificación de la presente, Firmado Director del Hospital Juan Enrique Passaro.

e. 6/12 Nº 8636 v. 7/12/88

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso Of. 41 y 44 - Capital.

ARANEDA ORLANDO FRANCISCO
ALTAMIRANO JOSE LUIS
BONDA MONICA GRACIELA
ESPAÑOL CARLOS ENRIQUE
NUÑEZ JUAN ALBERTO
SCHOEREDER JUAN LUIS
SUAREZ JORGE RODOLFO
SZULMAN VIVIANA IDA

e. 24/11 Nº 8405 v. 7/12/88

Secretaría de Seguridad Social

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, of. 41 ó 44, Capital.

DECIMA, ALBERTO
FERREYRA, CELSO DELMIRO
GARCIA, JORGE OMAR
MIRANDA, HECTOR OMAR
PAZ, JULIO CESAR

e. 1/12 Nº 8583 v. 15/12/88